

NEA/ari

C.A. de Concepción.

Concepción, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO:

Que la parte denunciada en un procedimiento especial de la Ley de Pesca y Acuicultura, recurre en contra de la sentencia de **15** de **octubre** de 2019, dictada en causa rol **C-1310-2019** de ingreso del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, que, rechazando la excepción de incompetencia absoluta planteada, **rechaza además** las excepciones subsidiarias de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente, y no afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, deducidas por los denunciados; acoge la denuncia del Servicio Nacional de Pesca y condena al armador y patrón de pesca de la embarcación artesanal **Niña Ximena** a pagar solidariamente una multa de 117, 69 UTM por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada; suspendiendo del título de patrón de pesca de la embarcación a Núñez Mardones por un plazo de 30 días, más una multa de 15 UTM.

En el recurso de apelación se sostiene, en primer término, que el tribunal civil carece de competencia para conocer de infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, justifica su alegación en el texto del artículo 55Ñ en relación al artículo 55O de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a las modificaciones introducidas a la misma por la Ley 20.567.

En segunda término, afirma que no ha cometido infracción alguna a las medidas de administración pesquera puesto que pertenece a un sindicato el cual es titular de la cuota asignada y, siendo parte de aquella organización, no fue emplazado en forma legal respecto a la suspensión, ni tampoco capturó fuera de la cuota asignada; se refiere al efecto al régimen artesanal de extracción y a la asignación de cuotas de pesca cuanto a la violación al debido proceso en sede administrativa por el Servicio Nacional de Pesca.

Por último, cuestiona la solidaridad y la proporcionalidad de la multa impuesta.

Pide se revoque la sentencia en alzada, acogándose la excepción de incompetencia absoluta planteada, o, en su defecto, se niegue lugar a la denuncia; en subsidio, que se rebaje la multa impuesta, eximiéndosele del pago de las costas.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

En cuanto a la excepción de incompetencia planteada:

PRIMERO: Que, la parte denunciada en primer lugar alega la



incompetencia absoluta del tribunal civil para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan captura en exceso de la asignación de cuota, toda vez que la infracción denunciada supone una eventual transgresión a una asignación colectiva de cuota de recursos hidrobiológicos, materializada dentro del denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), que puede ser calificada como una medida de administración pesquera. Afirma que tal situación corresponde a un procedimiento administrativo ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 Ñ en relación al artículo 55 O de la ley del ramo conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 20.567.

SEGUNDO: Que, la denuncia dio cuenta que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta, en un período en que dichas especies ya se encontraban sometidas a la medida administrativa de no captura, ello por haberse superado la cuota fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Niña Ximena, de la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N° 49582 de fecha 6 de noviembre de 2018.

Se acompañó copia simple de Res. Ex. N° 4243 del 14 de diciembre de 2017, que establece distribución de las fracciones artesanales de anchoveta y sardina común para las regiones Quinta y Décima, del año 2018, que en lo medular, respecto del recurso anchoveta, establece una “cuota objetivo artesanal” para las regiones Décimo Cuarta y Octava de 29.929 toneladas; respecto del recurso sardina común, 180.578 toneladas. Y se agregó la copia simple de la Res. Ex. N° 472 del 06 de febrero de 2018 que, en lo que concierne a este caso, distribuye la fracción artesanal de los recursos anchoveta y sardina común en diversas asociaciones, correspondiendo a SIPARMA- Lota un total de 732,594 toneladas de anchoveta (dividida en enero-agosto por 695.975 toneladas, y septiembre-diciembre por 36.619 toneladas); y un total de sardina de común equivalente a 4.420 toneladas (erogadas en enero-agosto por 4.199,127 toneladas; y septiembre-diciembre por 221.009 toneladas).

Acompaña copia simple del Ord. N° 49582 del 6 de noviembre de 2018 emanado del Servicio Nacional de Pesca y que comunica la suspensión de actividades de consumo de cuota Sardina Común y Anchoveta. El documento aparece dirigido a SIPARMA-Lota y le comunica que la fecha de cierre es el 06 de



noviembre de 2018 a las 24:00 horas, con un plazo de desembarque hasta el 07 de noviembre del mismo año hasta las 08:00 horas. Entre las embarcaciones que la resolución menciona que deben suspender la extracción se encuentra Niña Ximena perteneciente al referido sindicato, especificándose que se comunicó a SIPARMA-Lota tanto la fecha de cierre, como el plazo de desembarque.

Sin embargo, en reportes de desembarques de la embarcación Niña Ximena, es posible determinar que en el periodo comprendido entre el 7 y 19 de noviembre de 2018, se efectuaron desembarques de los recursos anchoveta y sardina común por parte de dicha nave; esto es, en un período posterior a aquel en que se debió suspender las actividades extractivas de tales especies hidrobiológicas y que era el 6 de noviembre del mismo año 2018. Con el mérito del Ordinario Ord. N° 49582 del 6 de noviembre de 2018, que fue enviado a SIPARMA-LOTA con esa misma fecha y por medio de correo electrónico y, además, estando dicha información publicada en el sitio web del Sernapesca, no resulta atendible acoger la alegación de los denunciados en cuanto a la inexistencia de la infracción a la normativa vigente, sustentada en que desconocían el cierre de las cuotas de pesca. En efecto, siendo el propio sindicato quien distribuye entre sus miembros las cuotas asignadas, estos debían mantener permanente comunicación con el mismo a este respecto, por lo que las alegaciones expuestas en cuanto a la falta de notificación de dicho sindicato a sus miembros, no pueden prosperar.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo dicho, sin lugar a dudas, se trata en el caso de autos de un armador artesanal y del patrón de pesca, titulares de una asignación colectiva, que sobrepasaron las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario.

CUARTO: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 3 letra c) del Decreto 430, Texto Refundido de la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, ubicado en el Título II “De la Administración de las Pesquerías”, Párrafo 1, Facultades de Conservación de los Recursos Hidrobiológicos, concerniente a las prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos en cada área de pesca, se consigna como una de tales medidas, *“la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual... La cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero”*.

A su vez, el artículo 55 I, inserto en el Párrafo 4 del Título IV, denominado “Del Régimen Artesanal de Extracción”, señala que, además de las facultades de



administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el párrafo 1 del Título II y de lo previsto en el artículo 48, podrá establecerse una sistema denominado “*Régimen Artesanal de Extracción*”, agregando: “*Este régimen consistirá en la asignación de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área o flota, tamaños de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente...*” Luego, el artículo 55 Ñ, establece que “*al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, cualquiera sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará **administrativamente** con una multa...*” Y, de acuerdo al artículo 55 O, “*las sanciones administrativas a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicadas de conformidad con el procedimiento previsto en el presente artículo, por resolución del Director Regional del Servicio...*”

Ahora bien, por disposición de los artículos 110 letra f) y 112, insertos en el Título IX Infracciones, Sanciones y Procedimientos, Párrafo 1, De las Infracciones y Sanciones, “*serán sancionados con multa...*”, los siguientes hechos: “*capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 3 y en la letra c) del artículo 48*”. En los casos del artículo 110, “*el patrón de la embarcación artesanal será sancionado con multa..., además de la suspensión del título...*” En su párrafo 2, dispone el artículo 124 que “*el conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubieren tenido principio de ejecución...*”

QUINTO: Que, en la especie, la discusión ha versado en cuanto a si los denunciados efectivamente incurrieron en la conducta prescrita en el artículo 55 Ñ de la Ley General de Pesca, esto es, sobrepasar la cuota que les correspondía extraer de la fracción artesanal de los productos hidrobiológicos a que tenían derecho.

SEXTO: Que, al efecto debemos recordar que la Ley 20.657 de 2013, introdujo el procedimiento sancionatorio administrativo contemplado en el artículo 55 y siguientes de la Ley de Pesca y Acuicultura Y al efecto conviene citar que su historia fidedigna consigna en su punto 15 “*Sanciones y procedimiento administrativo sancionador. En el presente proyecto se tipifican como infracciones administrativas y se sancionan aquellas conductas atentatorias con la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos. En efecto, se sancionan administrativamente al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca y al armador de una*



asignación individual artesanal o a los armadores artesanales titulares de una asignación colectiva, en los casos que se incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: a) Sobrepasar las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario; b) Desembarcar y no informar capturas o no dar cumplimiento al procedimiento de certificación; c) Efectuar descarte. Además, respecto del titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, se tipifica como infracción y se sanciona la conducta de efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas o efectuar capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita. Dichas conductas ilícitas ya se encontraban en la Ley 19.713 de Límite Máximo de Captura por Armador, sin embargo se innova en el presente proyecto respecto de las sanciones, estableciéndose multas proporcionales y el descuento de lo capturado en exceso, sanciones administrativas más adecuadas en relación a la entidad de las infracciones, eliminándose como sanción el descuento del porcentaje asignado. Asimismo, se innova en el presente proyecto al establecer un procedimiento administrativo sancionador, el cual ya no será substanciado a nivel central sino que por el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca que tenga competencia en el lugar donde tuvieren el principio de ejecución los hechos que configuran la infracción. Lo anterior implica que detectada la comisión de la infracción se tramita un procedimiento administrativo que garantiza un debido proceso y el cual culmina con una resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio. Finalmente se establece que dicha Resolución, para efectos de su control jurisdiccional podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones que corresponda cuya sentencia sólo podrá ser apelada ante la Corte Suprema”.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, es evidente que la Ley 20.657 introdujo en la Ley de Pesca un procedimiento sancionatorio especial por infracción a los artículos 40B, 40C, 40D, 40E, 40F y 55Ñ, según lo expresa el artículo 55 O de la Ley de Pesca; e implica que detectada la comisión de la infracción, debe tramitarse un procedimiento administrativo que culminará con la resolución de absolución o condena del Director Regional del Servicio, sujeta al control jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

OCTAVO: Que, conforme a lo dicho, no corresponde a SERNAPESCA efectuar la imputación de la captura; sino sólo detectar la comisión de la infracción. Si ésta dice relación con el pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales titulares de una asignación colectiva, que sobrepasan las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, cual es el caso de la especie, debe darse inicio al proceso sancionatorio administrativo ya que



la propia ley establece el efecto de lo capturado en exceso. A juicio de estas sentenciadoras, esa resulta ser la interpretación más favorable para el caso de infracciones como la presente y por ello se resuelve en el sentido indicado.

NOVENO: Que, así debe ser porque las normas que regulan el procedimiento sancionatorio administrativo son normas especiales que se aplican exclusivamente a la pesca artesanal, de manera que por el principio de especialidad y en atención a la naturaleza de la infracción objeto de la litis, ese procedimiento sancionatorio administrativo debe aplicarse de forma preferente a las disposiciones generales contempladas en la Ley de Pesca; ya que como se puede fácilmente observar de la normativa legal transcrita, existe un proceso infraccional administrativo y, separadamente, uno general de competencia del juez civil correspondiente.

DÉCIMO: Que, en tales condiciones, la alegación de incompetencia habrá de ser acogida; y, en su mérito dejar sin efecto lo obrado en primera instancia. Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil y 125 del Decreto 430; se declara:

Que **SE ACOGE la excepción de incompetencia** planteada por los denunciados, y, en consecuencia, se deja sin efecto todo lo obrado en causa rol C-1310-2019 de ingreso del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, por ser el tribunal *a quo* incompetente absolutamente en razón de la materia para conocer los hechos objeto de la denuncia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Mutizábal Mabán

Rol 1624-2020 Civil.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepcion, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.